

Expte. 13-00377414-1-2

QUIROGA MARCOS OMAR Y OT. EN J.
13-00377414-1-1 LOPEZ DOLORES TE-
RESA P/SUCESION S/ REP.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por los Dres. Marcos Omar Quiroga y Luis David Javier Cherubini, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara en lo Civil a fs. foja: 134 de los autos Nro. 13-00377414-1/1 (010303-54816).

En autos los abogados censurantes, apelaron la resolución de primera instancia, por considerar que para la regulación de sus honorarios profesionales se debía considerar la valuación del inmueble que se pretendió incorporar al sucesorio, en dólares estadounidenses y no la establecida en valores históricos al día 5 de abril de 2019 en pesos argentinos, debido a los efectos de la desvalorización de la moneda. Que la base regulatoria debía ser la suma de U\$S 277.043,23 (la mitad del valor de tasación consentida del inmueble). También se agraviaron porque se aplicó el porcentaje del 20% de la escala cuando en su opinión debió tomarse el 50%, o en su defecto el 40%.

La Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y reguló los honorarios en relación al incidente de nulidad interpuesto a fs. 368/377 de los Dres. Luis David Javier Cherubini en la suma de \$145.713,65 y Marcos Omar Quiroga en la suma de \$291.427,31 (art. 2 y 14 Ley 9131), mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Sostienen que la resolución es arbitraria porque se aparta de las constancias del proceso y no trata las cuestiones alegadas por su parte. Alegan que aún cuando el objeto del proceso no sea una obligación en dólares estadounidenses, en el caso la base regulatoria constituye un valor (arts. 5 y 8 de la LA y 772 del CCyC.) y puede ser tasado en dólares. Que en materia de procesos sobre inmuebles se debe tomar como monto del juicio el valor del inmueble al momento de la regulación, que se

constituye en un valor y que de conformidad al art. 772 del C.C.y C. puede ser valuado en una moneda sin curso legal que sea habitualmente utilizada en el tráfico. Y que la perito tasó el inmueble de calle Buenos Aires 364 en la suma de U\$S 558.086. Que la base regulatoria en pesos que se considera consentida por su parte en los autos Nro. 179334 y 184348 no era una cuestión debatida en esta ocasión, y no puede presumirse una renuncia anticipada de derechos. Que además en los casos en que se regularon honorarios en pesos se aplicaron intereses art. 4 inc. a de la ley 9131. Finalmente se agravian por el porcentaje de la escala aplicado.

III. V.E. tiene decidido, en forma reiterada, que los recursos extraordinarios deben ser interpretados en forma restrictiva y los recaudos que la ley exige para cada uno, son presupuestos de admisibilidad, por lo que basta el incumplimiento de cualquiera de ellos para que el tribunal lo rechace. (LS 142-354, 152-414 entre muchos otros). En orden a los fundamentos de la sentencia, la parte recurrente se limita a manifestar su disconformidad con lo resuelto por el *a quo* sin una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea (Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Co,ercoañ. Bs. As. Ed. Ediar, T. IV, pág. 391).

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad,

discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) en el caso en estudio el objeto de discusión no se relaciona con obligaciones contraídas en moneda extranjera que justifique por principio de accesoriad regular honorarios en dólares. El objeto o cuestión de fondo debatida no se condice con ninguna obligación, y menos aún en dólares;

b) La circunstancia que el valor del inmueble sea tenido como base por aplicación de la ley arancelaria no autoriza a valuarlo en dólares a los fines regulatorios;

c) Que de las constancias de los autos N° 250.462 (estimación de honorarios acumulados a los autos N°184.348) que fue presentada una tasación con valores actualizados al 05/04/2019 y fue expresada en pesos y su equivalente en dólares a esa fecha. Sin embargo, puede advertirse que al momento de realizar la regulación de honorarios correspondientes a los autos N° 179.334 y 184.348 la Sra. Jueza consideró únicamente el valor de los bienes en pesos y reguló los honorarios en pesos. Esta resolución fue consentida por todas las partes. Esa misma tasación es la que acompañaron los profesionales peticionantes también en esta causa con fines regulatorios, siendo contradictorio que pretendan que la tasación ahora sea considerada de una manera distinta;

d) en relación a la alícuota aplicable, el Tribunal en coincidencia con la Sra. Jueza de primera instancia, considera que es el 20 % de la escala en razón que la cuestión ha tramitado y sido resuelta mediante un incidente de nulidad, que no pone fin al proceso sucesorio tramitado en autos.

Estos argumentos no logran ser desvirtuados. El recurrente se abroquela en la aplicación del art. 772 del CCyC lo que no resulta posible en el caso de autos, por cuanto no se trata de una deuda de valor. Además la tasación en dólares tampoco responde al precio real del inmueble al momento de la regulación, puesto que la variación del dólar depende de circunstancias económicas que no tienen relación directa con el mercado inmobiliario. Se ha sostenido que Aun cuando la estimación de valo-

res de los bienes fuera hecha en dólares, no corresponde que los honorarios sean regulados en esa moneda porque nuestro ordenamiento no lo contempla.(0.00344231 || **Requena, Mercedes Alejandrina s. Sucesión ab intestato** /// CNCiv. Sala H; 31/08/2010; Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la CNCiv.; 561451; RC J 8140/21). Los profesionales pudieron acompañar una tasación más próxima a la regulación.

En todo caso V.E. podrá evaluar la pertinencia y procedencia de los intereses que van desde la fecha de tasación hasta la de la regulación, en tanto y en cuanto aparece como injustificada la apreciación de la a quo en cuanto a que los intereses se calculan desde la regulación y se devengan por imperio de la ley; la que desde la tasación tomada como base y el auto regulatorio distan dos años no contemplados en el decisorio.

En cuanto al porcentaje de la escala no se trata de un incidente que ponga fin al proceso. En forma análoga por ejem. al momento de regular honorarios por el incidente de verificación tardía se lo hace como un incidente común, ya que el mismo tiene por objeto pronunciarse sobre un pretense crédito que ha de integrarse al proceso concursal, el cual no concluye por ello. En cuanto al porcentual de la escala tomado por la cámara (20% de la escala), vale recordar que es el Juzgador quien tiene facultades para determinar el monto de la escala dentro de los límites mínimos o máximos que en el caso no han sido vulnerados, por lo que el agravio no resulta susceptible de recurso extraordinario.

DESPACHO, 18 de marzo de 2022.-



D^r. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General